

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obran escritos pendientes de pronunciamiento. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REITERA ORDEN DE OFICIAR							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2014	00883	00
DEMANDANTE	HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO						
DEMANDADAS	ADRES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, obran los siguientes documentos:

- Auto de 04 de marzo de 2022, en el que se ordenó *reiterar la solicitud de búsqueda de los folios de las facturas anexas a las presentes diligencias, las cuales militan a folio 843 y 844 dirigidos a las oficinas judiciales de reparto de los Jueces Administrativos de los Juzgados Civiles Laborales y de Familia Del Circuito de Bogotá, Sin embargo ante la falta de respuesta y con el fin de que se logre la búsqueda de estos documentos, se deberá anexar a estos oficios la copia del auto que ordeno esta decisión de fecha 6 de diciembre de 2018, visto a folio 841. Copias de los oficios donde se relaciona los folios y cuadernos de facturas enviados a los Juzgado 36 Administrativo Oral Del Circuito (folios 79 y 80) así mismo los oficios de remisión a los juzgados laborales de fecha 19 de septiembre de 2014, acta individual de reparto (folios 172 y 173). Igualmente anexar la copia del acta individual de reparto y oficios remisorios a los Juzgados 7 Civil Circuito y 43 Civil Del Circuito De Bogotá, vistos de folios 178 a 186 - archivo 20 del expediente electrónico -.*
- Respuesta de 26 de mayo de 2022, del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en la que indicaron: “...De manera atenta, me permito informar que los folios relacionados en su oficio 0106, no fueron allegados, por lo que no es posible atender su petición...” - archivo 21 del expediente electrónico -.

- Solicitud de análisis de competencia, en observancia del Auto 389 de 21 de julio de 2021, proferido por la H. Corte Constitucional - archivo 22 del expediente electrónico -.
- Poder y renunciaciones presentadas a instancias de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y, el CONSORCIO SAYP 2011 - archivos 23, 24, 27, 28 y 29 del expediente electrónico -.
- Petición de envío del oficio remisorio, efectuada por la compañía GRUPO HISCA - archivos 25 y 26 del expediente electrónico -.

En ese sentido, procede el Juzgado a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se recuerda que el HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO pretendió el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e intereses moratorios como consecuencia de la omisión del pago oportuno de los servicios médicos quirúrgicos prestados a la población en general por esa Institución, que a su vez generaron las facturas relacionadas en el Anexo N° 1.

De otro lado, cabe anotar que la H. Corte Constitucional mediante Auto 389 de 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, esto es, que: *“...El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud...”*.

En suma, la Alta Corporación concluyó: *“...La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*. Tal postura ha sido reiterada, entre otros, en Autos 744, 794, 914 y 1112 de 2021.

En la misma línea, en recientes pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió la jurisdicción como (i) la manifestación de la soberanía del Estado y, (ii) la representación de la unidad del Estado, la primera que se expresa a través de la administración de justicia, exigiendo de una institución autónoma e independiente de los poderes públicos, teniendo como función principal la determinación de la existencia y/o certeza de un derecho, con el fin de salvaguardar la armonía social; la segunda, que es indivisible e inalienable,

encuentra su medida y distribución en la competencia, como instrumento para el correcto ejercicio de las facultades ostentadas por el poder soberano¹.

Con apoyo en lo anterior, la Corporación en cita remató:

“...Así las cosas, resulta válido sostener que la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio.

Al efecto se ha pronunciado esta Corporación así:

IL]a noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa.

(...).

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia, solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.

En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predicán inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018)

(...) Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, decisión AL-4122 de 10 de agosto de 2022, Radicado N° 92899, criterio reiterado en AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349.

interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva...”

No obstante, esta sede judicial, entre otros, al interior del Proceso Ordinario Laboral N° 030-2018-00275-00, se abstuvo de continuar con el estudio del asunto con sustento en las consideraciones esgrimidas por las Altas Cortes en mención, empero, finalmente debió asumir nuevamente el conocimiento de las diligencias, por lo que, bastará ello para abstenerse de dar trámite a la solicitud de las integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y, así se indicará en la parte resolutive de este auto.

Ahora bien, en los términos del artículo 76 del CGP, se aceptarán las renunciaciones presentadas por las profesionales JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO y PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO, a los poderes que les fueron conferidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; asimismo, se aceptará la renuncia de LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO, al poder otorgado por el CONSORCIO SAYP 2011.

En consecuencia, se requerirá a esas entidades - ADRES y CONSORCIO SAYP 2011 - para que procedan a constituir nuevos apoderados que las representen en juicio.

Respecto de la petición elevada por la empresa *GRUPO HISCA*, se ordenará que **Por Secretaría** se comparta el vínculo de consulta del expediente electrónico a la dirección electrónica infoubicacion.vl@gmail.com, para los fines pertinentes.

Por último, en acatamiento de los proveídos dictados los días 06 de diciembre de 2018 y 04 de marzo de 2022, se dispondrá que **Por Secretaría** se oficie a las Oficinas Judiciales de Reparto de los Jueces Administrativos y, de los Juzgados

Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, con el propósito que efectúen la búsqueda de los folios de las facturas anexas a las presentes diligencias. Adjúntese al oficio por librar el vínculo de consulta del expediente electrónico, donde podrán ser visualizados el auto de 06 de diciembre de 2018, los oficios en los que se relacionan los folios y cuadernos de facturas enviados al Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito, los oficios de remisión a los juzgados laborales, las actas individuales de reparto, así como los oficios remisorios a los Juzgados 7° y 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de las integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, de conformidad con la motivación antes esbozada.

SEGUNDO: ACEPTAR LAS RENUNCIAS presentadas por las abogadas JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO y LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO, según se dijo.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y, al CONSORCIO SAYP 2011 para que procedan a constituir nuevos apoderados que las representen en juicio.

CUARTO: Por Secretaría compártase el vínculo de consulta del expediente electrónico a la dirección electrónica infubicacion.vl@gmail.com, para los fines pertinentes.

QUINTO: Por Secretaría Líbrense Oficios a las Oficinas Judiciales de Reparto de los Jueces Administrativos y, de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, con el propósito que efectúen la búsqueda de los folios de las facturas anexas a las presentes diligencias. Adjúntese al oficio por librar el vínculo de consulta del expediente electrónico, donde podrán ser visualizados el auto de 06 de diciembre de 2018, los oficios en los que se relacionan los folios y cuadernos de facturas enviados al Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito, los oficios de remisión a los juzgados laborales, las actas individuales de reparto, así como los oficios remisorios a los Juzgados 7° y 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 17 de enero de 2024.</p> <p>Por estado No. <u>002</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc58751ff63bd4843d866f5e7d6c46e68fc009cae011a6e32d53fe249428c33**

Documento generado en 16/01/2024 10:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>